



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00246-00

Cartagena de Indias D. T y C, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00246-00
Demandante	DAURIN DE ARCO CASTRO Y OTROS
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto de Sustanciación No.	0010
Asunto	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas decretadas en el proceso, las cuales son:

- Copia del proceso penal identificado con el radicado NO 130016001129201602834 adelantado en razón de las lesiones sufridas por DAURIN DE ARCO CASTRO, identificado con la C.C No 1.050.959.315, presuntamente por parte de los agentes de Policía DAVID ENRIQUE NUÑEZ RAMIREZ y FRANKLIN DE JESUS ESPITIA OSPINO, en hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2016, en sitio conocido como callejón del Carmen-puerto pescado, frente al CAI de la policía perimetral, en el barrio la esperanza

Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, pues el proceso no se puede eternizar en espera actuaciones que dependen de las partes..

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señálese el día 25 de febrero de 2020 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



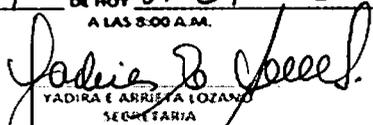


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00246-00



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 21-01-2020
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00274-01

Cartagena de Indias D.T y C, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00274-00
Demandante	MANUEL MEDINA MUÑETÓN y AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A.
Demandado	RAMA JUDICIAL – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Auto de sustanciación No.	0007
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ORDENA ENVÍO EXPEDIENTE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho del H. magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, resuelve devolver el presente expediente para que se remita con el mismo nuevo CD con la grabación de la audiencia inicial celebrada en este; ordenando paralelamente que, una vez cumplida tal circunstancia sea devuelto para el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, y una vez cumplida la orden de expedir nuevo CD contentivo de audiencia inicial, se ordenará la devolución del expediente al Despacho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente original al Tribunal Administrativo de Bolívar, específicamente al despacho del H. magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, conforme se indica en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



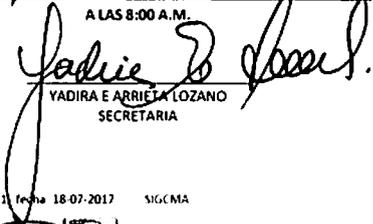


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00274-01

 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

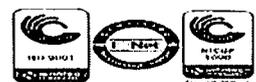
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 21-07-2020
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 02 fecha 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002019-00077-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00077-00
Demandante	MARIA PUELLO NUÑEZ
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Auto Sustanciación No	0009
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de noviembre de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria deprecada, generada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No 2190 de 03 de agosto de 2016 a favor del demandante, señora MARIA EUGENIA PUELLO NUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.763.327.

Mediante memorial presentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 5 de marzo de 2020 a las 10.05 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002019-00077-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>004</u> DE HOY <u>21-01-2020</u> A LAS 8:00 A.M.	
 YADIRA E ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 Fecha 18 07 2017 SIGENA	

145



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00114-00

Cartagena de Indias, veinte (20) de enero de 2020

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00114-00
Demandante	JUAN CARLOS PEREZ URZOLA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Auto de sustanciación No.	0012
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
26/06/19	Estado	Demandante	86
30/07/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	94
30/07/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	94
30/07/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	94
21/11/19	Traslado de Excepciones	Demandante	143

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 24 de febrero de 2020 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA ROSMEIRA PEREZ OSPINO como apoderado del INPEC, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





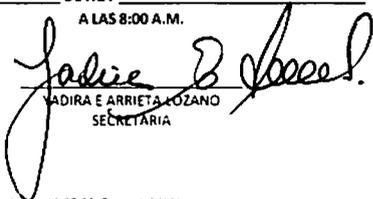
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00114-00

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 31-01-2020
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00165-00
Demandante	LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO
Demandado	COLPENSIONES; SALUD TOTAL EPS; VEHITRANS S.A.
Auto Interlocutorio No.	0011
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES

El señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, promovió acción de tutela contra COLPENSIONES; SALUD TOTAL EPS; VEHITRANS S.A., encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 07 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, los cuales están siendo vulnerados por Colpensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones realizar el pago de las incapacidades laborales correspondientes a las fechas:

- Incapacidad No. 5453020 (del 10 de mayo al 08 de junio de 2019)
- Incapacidad No. 3695920 (del 09 de junio al 06 de julio de 2019)
- Incapacidad No. 3694312 (del 07 de julio al 03 de agosto de 2019)
- Incapacidad No. 500044 (del 04 de agosto al 02 de septiembre de 2019)

Y de igual forma, **CONMINAR** a la misma, al pago de las incapacidades que se llegaren a causar en lo sucesivo, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la ley 1753 de 2015.

TERCERO: CONMINAR a SALUD TUTAL EPS, para que reasuma el pago de las incapacidades laborales del actor, a partir del día 541; si se llegaren a generar.

CUARTO: NEGAR las pretensiones respecto de los accionados, SALUD TOTAL EPS y VEHITRANS S.A...”

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, la accionante mediante escrito recibido en este Despacho el día 18 de diciembre de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Por lo que, al ser así las cosas, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

“Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

PRIMERO: Abrir incidente de desacato al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces.

TERCERO: Correr Traslado al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera material el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

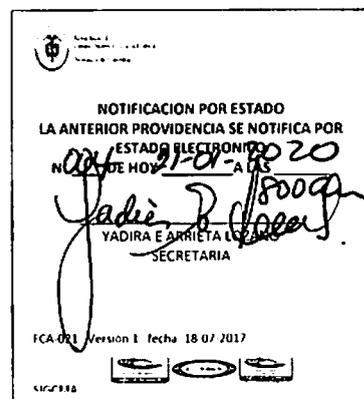
QUINTO: REQUERIR al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

SEXTO: SOLICITASE a la accionada, que informen si adelantaron gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

SEPTIMO: Se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en caso que la notificación de la presente providencia, no sea dirigida y recibida en la dirección o correo personal del Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, informe al Despacho la dirección o correo personal de dicho funcionario, o el nombre, la dirección y correo personal del servidor que haga sus veces; todo ello, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del funcionario encargado al interior de la empresa de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00269-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00269-00
Demandante	ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA; ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA); EXPEDITO ACOSTA PINZON (VINCULADO)
Auto interlocutorio No	0010
Asunto	ADMISION DE POPULAR

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular promovida por el doctor ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar, invocando como derechos violados o vulnerados: Goce de un Ambiente Sano, Salubridad Pública, Vida Digna, Goce del Espacio Público, la Utilización y Defensa de los Bienes de uso Público, la Defensa del Patrimonio Público y a la Moralidad Administrativa.

En tratándose de las acciones populares, en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se indicó lo siguiente:

“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Del mismo modo en el artículo 144 de dicha normatividad, se indicó que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00269-00**

funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones antes anotadas se extrae que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, o se conteste de forma negativa o evasiva, se podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folios 6-8, 9-11 del expediente, la parte actora dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante, solicitó que se ordene la vinculación del señor EXPEDITO ACOSTA PINZON, según su decir, ya que es la persona "que ha generado toda esta serie de perturbaciones sobre las cuales el Distrito de Cartagena como primera autoridad territorial no ha adelantado las acciones correctivas pertinentes.", y como quiera que advierte el Despacho que dicho señor ostenta un interés en las resultados del presente proceso, pues, eventualmente podría verse afectado con la decisión que se adopte, en aras de garantizarle su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y a la contradicción, se dispondrá su vinculación a la presente actuación procesal.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el doctor ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar, invocando como derechos violados o vulnerados: Goce de un Ambiente Sano, Salubridad Pública, Vida Digna, Goce del Espacio Público, la Utilización y Defensa de los Bienes de uso Público, la Defensa del Patrimonio Público y a la Moralidad Administrativa.

SEGUNDO: VINCÚLESE al señor EXPEDITO ACOSTA PINZON a la presente actuación procesal, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA y del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA), o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).





19

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00269-00

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además, de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta acción popular. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

QUINTO: Adviértase a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: Notifíquese personalmente este auto a la parte accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 21-01-2020
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00269-00

Cartagena de Indias D. T. y veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00269-00
Demandante	ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA; ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA); EXPEDITO ACOSTA PINZON (VINCULADO).
Auto sustanciación No	0006
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y en virtud de que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 del CPACA:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00269-00

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

En consecuencia se procederá a conceder dicho traslado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 3), para que los demandados se pronuncien sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 004 DE HOY 31-01-2020
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ABBIGTA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha: 07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00009-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00009-00
Demandante	PANCRACIO VIVANCO RIOS
Demandado	PORVENIR Y COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA
Auto interlocutorio No	012
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 17 de enero de 2020, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 20 de enero de la misma anualidad, el señor PANCRACIO VIVANCO RIOS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra PORVENIR Y COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida en Condiciones Dignas, Seguridad Social y Mínimo Vital.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Reporte de semanas cotizadas.
- Certificado de fecha 17 de diciembre de 2019
- Reclamación de prestaciones económicas.
- Copia formulario de solicitud de devolución de saldos.
- Respuesta aprobación de devolución de saldo por valor de \$10.714.239.
- Petición de fecha 12 de agosto de 2019.
- Copia cedula de ciudadanía el accionante.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor PANCRACIO VIVANCO RIOS, quien actúa en nombre propio, contra PORVENIR Y COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida en Condiciones Dignas, Seguridad Social y Mínimo Vital..

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de PORVENIR Y COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00009-00

TERCERO: Solicítese al representante legal de PORVENIR Y COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

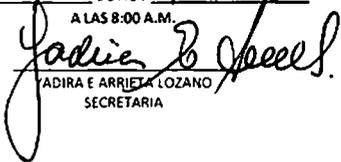
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 01-01-2020
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

